

ESTADO ELECTRONICO: **No. 046** DE FECHA: 28 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-057-2018-00049-02	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ CUBIDES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	PRUEBA DE OFICIO OFICIAR A LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01966-00	NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	CORRECCION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00748-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	27/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO QUE LIBRO PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00995-00	MYRIAM CONSUELO MENDEZ CRISTANCHO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01257-00	MARIA CECILIA ROJAS PALACIOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO	EJECUTIVO	27/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LIQUIDACIO DEL CREDITO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00197-00	ASENET DIAZ BERNAL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RECHAZO POR NO SUBSANAR DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2022-00198-00	AUGUSTO MEDINA MONROY	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RECHAZO POR NO SUBSANAR DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00199-00	CARLOS GIOVANNI TARQUINO GONZALEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RECHAZO POR NO SUBSANAR DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00216-00	KENIA MARTGITH FAJARDO GODIN	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RECHAZO POR NO SUBSANAR DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00217-00	LEIDY KATERINE GARCIA PARDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RECHAZO POR NO SUBSANAR DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00219-00	LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RECHAZO POR NO SUBSANAR DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00257-00	SANDRO JAVIER CASTRO SILVA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	RECHAZO POR NO SUBSANAR DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00028-00	CARLOS ANDRES MEJIA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA- REPARTO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
 Subsecretario D
 Bogotà, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-057-2018-00049-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRUEBA DE OFICIO

Estando el proceso para sentencia se observa que se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en Resolución SSAGB-STH-GGN-121 del 15 de enero de 2016, Resolución N° 274 del 10 de febrero de 2016 y Resolución N°2-1169 del 22 de abril de 2016, emanados de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, no reposa en el plenario la Certificación de los Tiempos de Servicios, ni la de los cargos ejercidos por la demandante en el proceso de la referencia, siendo necesaria para realizar un ajustado estudio del fenómeno prescriptivo en el posterior fallo de instancia, así mismo, determinar cuál fue el último cargo que ha ejercido o ejerce en la entidad demandada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA se ordenará **OFICIAR** a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que remita al proceso certificación de tiempo de servicios y de cargos ejercidos en dicha entidad por parte de la señora Diana Patricia Rodríguez Cubides identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.449 de Usaquén.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que en el término perentorio de diez (10) días **REMITA** certificación de los tiempos de servicios y cargos ejercidos en la entidad por parte de la señora Diana Patricia Rodríguez Cubides identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.449 de Usaquén, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Prueba de Oficio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-057-2018-00049-02
Demandante: Diana Patricia Rodríguez Cubides
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente para lo pertinente.

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01966-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ¹
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 443 a 451), providencia que fue notificada el 11 de enero de 2023, por la Secretaría de esta Corporación (fl 452). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia el 16 de enero de la presente anualidad (fl. 461)

II. LA SOLICITUD

Sustentó su solicitud en los siguientes términos:

“(...) 1. En la parte RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA NUMERAL CUARTO se observa que se cometió una imprecisión con respecto a la PRESCRIPCIÓN de los derechos reconocidos a mi mandante, ya que de las pruebas que obran en el expediente y de la parte motiva, se evidencia que se (sic) el derecho de petición se presentó el 14 de marzo de 2016, por lo tanto al aplicar prescripción de los derechos se le debe reconocer a mi mandante a partir del 14 de marzo de 2013. (...)”

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es la herramienta apropiada para resolver errores formales en los que haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicitó que se corrija el periodo del reconocimiento del pago de la Prima Especial de Servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y la Bonificación por Compensación, pues se indicó que sería a partir del 14 de marzo del 2016, debiendo ser el reconocimiento a partir del 14 de marzo del 2013, como se había estudiado en la parte motiva del fallo.

En este sentido luego de revisar el plenario y la parte motiva de la sentencia dictada en el medio de control de la referenciada el 31 de octubre de 2022 observa la Sala que la prescripción de los derechos laborales de la parte demandante tuvo lugar frente a las sumas causadas antes del **14 de marzo de 2013**, toda vez que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada el día 14 de marzo de 2018. De ahí entonces que le asista razón a la parte actora y se deba corregir el numeral cuarto de la sentencia, con el fin de que guarde coherencia con lo consignado en la parte motiva de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Cuarto punto 1 de la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2022, el cual quedará así:

*"(...) **CUARTO: CONDENAR** a la Nación - Rama Judicial a **RECONOCER y PAGAR** en favor de la señora Nancy Esther Angulo Quiroz retroactivamente la diferencia por concepto de:*

1. *La **diferencia existente** desde el 14 de marzo de 2013 y hasta la fecha de pago de esta sentencia al incluir la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 correctamente liquidada, esto es, incluyendo las cesantías devengadas por los congresistas en relación con los magistrados de*



las Altas Cortes que no fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar la bonificación por compensación, a la cual tiene derecho el demandante. (...)”

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00995-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM CONSUELO MENDEZ
CRISTANCHO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
SUBSECCIÓN: D

**Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora, a través de escrito de fecha 02 de noviembre de 2022 (fls 192 y 193)

I. ANTECEDENTES

1.- La presente demanda fue radicada ante esta corporación el día 20 de junio de 2019 (Información registrada en aplicativo Samai) y se libró mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2021 (fls 108 y 109) después de haber requerido a la parte demandada unos documentos necesarios para resolver sobre el mandamiento ejecutivo (auto de fecha 10 de diciembre de 2020 – fls 40 a 41).

2.- El día 14 de julio de 2022, se decretó medida cautelar en el presente proceso (fls 120 y 121).

3.- El día 02 de noviembre de 2022, la parte demandante radicó vía correo electrónico solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl 193), argumentando que la entidad ejecutada realizó el pago de todas las sumas adeudadas y que le fueron reconocidas en sentencia de 14 de septiembre de 2017, proferida por esta Sala Transitoria.

4.- En fecha 25 de noviembre de 2022 este Despacho no observó en el poder aportado por la parte demandante la facultad expresa para desistir de la demanda, razón por la cual requirió para que en el término de 10 días aportase un nuevo poder con dicha facultad (fl. 194), situación que fue subsanada con la presentación de un nuevo poder (fl 198).

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso,



EJECUTIVO
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00995-00
 Demandante: Myriam Consuelo Méndez Crisanchó
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Desistimiento de pretensiones

aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i)... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”¹

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte demandante y si hay lugar condenar a la parte demandante en costas.

3. Caso Concreto.

Revisado el expediente, se advierte que la abogada de la parte actora Olga Lucía Arango Álvarez en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B



EJECUTIVO
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00995-00
 Demandante: Myriam Consuelo Méndez Crisanchó
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Desistimiento de pretensiones

expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto la finalidad del presente medio de control fue agotado por el cumplimiento de la obligación de pago por parte de la entidad demandada.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir², por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado³ respecto a la presente figura y su oportunidad ha resaltado lo siguiente:

“(...) 32. Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

33. Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida como ya se estableció en precedencia, pues al presentarse el recurso de apelación por la parte demandante el objeto del proceso aún se encuentra en discusión y pendiente de solución definitiva, razón por la cual, hasta tanto no se resuelva dicho recurso, no se entiende que existirá decisión que ponga fin al proceso del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo esta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún, está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

34. Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará, en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también

² PODER VISIBLE A FOLIO 198 DEL CUADERNO PRINCIPAL DONDE SE CONFIRMA LA FACULTAD PARA DESISITR POR PARTE DE LA APODERADA DEL DEMANDANTE

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, RAD.05001-23-31-000- 2003-02753-01(AP). C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.



EJECUTIVO
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00995-00
 Demandante: Myriam Consuelo Méndez Crisanchó
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Desistimiento de pretensiones

podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

35. Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez⁴, o podrá propiciar la revisión de su decisión⁵.

36. De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

37. Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad. ⁶(...)”

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales y la clara posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la materia, es diáfano afirmar que en el presente asunto la solicitud de desistimiento cumplió con los requisitos normativos en cuanto a oportunidad y facultad dispositiva, por ende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y se ordenará la terminación del proceso.

Cabe resaltar que dado que el desistimiento de las pretensiones implica la renuncia de las mismas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

“ (...) Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del

⁴ Procesos de única instancia.

⁵ Procesos de dos instancias.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia Del 14 De Marzo De 2019, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16), Actor: Jorge Alfonso Montero Castro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-U.G.P.P 'Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



EJECUTIVO
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00995-00
Demandante: Myriam Consuelo Méndez Cristancho
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Desistimiento de pretensiones

artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido (...)⁷

En ese orden, en este caso particular, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso ejecutivo instaurado por MYRIAM CONSUELO MÉNDEZ CRISTANCHO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la demandante en costas dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.



EJECUTIVO
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00995-00
Demandante: Myriam Consuelo Méndez Crisanchó
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Desistimiento de pretensiones

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00198-00
Demandante: AUGUSTO MEDINA MONROY¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección: D (Expediente Digital)

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

*“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. **Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1°) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1°)**, quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) AUGUSTO MEDINA MONROY (Técnico Investigador II), tomando como fecha inicial el 1°-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago” (...)

- Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

*“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, **la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.***

¹ joarme@hotmai.com



Rechaza demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00198-00
 Demandante: Augusto Medina Monroy
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 22 de febrero de 2023 para resolver lo correspondiente (ver aplicativo Samai). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019800 Augusto Medina Monroy Vs Fiscalía](https://samai.ces.gov.co/rad/25000234200020220019800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00199-00
Demandante: CARLOS GIOVANNY TARQUINO GONZALEZ¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección: D (Expediente Digital)

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

*“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. **Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1°) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1°), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.***

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) CARLOS GIOVANNY TARQUINO GONZALES (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1°-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago” (...)

- Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmitite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

*“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, **la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.***

¹ joarme@hotmai.com



Rechaza demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00199-00
 Demandante: Carlos Giovanni Tarquino González
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 22 de febrero de 2023 para resolver lo correspondiente (ver aplicativo Samai). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019900 Carlos Giovanni Tarquino Vs Fiscalía](https://samai.ces.gov.co/rad/25000234200020220019900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00216-00
Demandante: KENIA MARGITH FAJARDO GODIN¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección: D (Expediente Digital)

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

*“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. **Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1°) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1°)**, quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) KENIA MARGITH FAJARDO GODIN (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1°-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago” (...)

- Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

*“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, **la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.***

¹ joarmeo@hotmail.com



Rechaza demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00216-00
 Demandante: Kenia Margith Fajardo Godin
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 22 de febrero de 2023 para resolver lo correspondiente (ver aplicativo Samai). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021600 Kenia Margith Fajardo Vs Fiscalía](https://samai.cj.cj.gov.co/25000234200020220021600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00217-00
Demandante: LEIDY KATERINE GARCÍA PARDO¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección: D (Expediente Digital)

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

*“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. **Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1°) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1°)**, quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a), LEIDY KATERINE GARCÍA PARDO (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1°-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago” (...)

- Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

*“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, **la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.***

¹ joarme@hotmai.com



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00217-00
 Demandante: Leidy Katherine García Pardo
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiendo al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 22 de febrero de 2023 para resolver lo correspondiente (ver aplicativo Samai). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021700 Leidy Katherine Garcia Vs Fiscalia](https://samai.cajecol.gov.co/rad/25000234200020220021700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00219-00
Demandante: LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección: D (Expediente Digital)

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

*“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. **Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1°) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1°)**, quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) LUISA FERNANDA RAMIREZ GOMEZ (Técnico Investigador IV), tomando como fecha inicial el 1°-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago” (...)

- Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

*“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, **la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.***

¹ joarmeo@hotmail.com



Rechaza demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00219-00
 Demandante: Luisa Fernanda Ramírez Gómez
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 22 de febrero de 2023 para resolver lo correspondiente (ver aplicativo Samai). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220021900 Luisa Fernanda Ramirez Gomez Vs Fiscalía](https://samai.cj.cj.gov.co/25000234200020220021900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00257-00
Demandante: SANDRO JAVIER CASTRO SILVA ¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección: D (Expediente Digital)

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

*“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. **Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1°) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1°),** quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) SANDRO JAVIER CASTRO SILVA (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1°-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago” (...)

- Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

*“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, **la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados.** En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.*

¹ joarme@hotmai.com



Rechaza demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00257-00
 Demandante: Sandro Javier Castro Silva
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 22 de febrero de 2023 para resolver lo correspondiente (ver aplicativo Samai). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220025700 Sandro Javier Castro Silva Vs Fiscalía](https://samai.cj.cj.gov.co/25000234200020220025700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2022-00197-00
Demandante: ASENET DIAZ BERNAL¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección: D (Expediente Digital)

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

*“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. **Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º)**, quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) ASENET DIAZ BERNAL (Técnico Investigador IV), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago” (...)

- Mediante providencia del 25 de agosto de 2022 (Archivo 10 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

*“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, **la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados.** En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.*

¹ joarme@hotmai.com



Rechaza demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00197-00
 Demandante: Asenet Diaz Bernal
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 22 de febrero de 2023 para resolver lo correspondiente (ver aplicativo Samai). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220019700 Asenet Diaz Bernal Vs Fiscalia](https://samai.ces.gov.co/rad/25000234200020220019700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 28 de febrero de 2023. Acta No. 01

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 25000-23-42-000-2023-00028-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MEJÍA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Remite por competencia territorial.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte la legalidad de los Fallos de primera y segunda instancia, mediante los cuales la Policía Nacional **destituyó e inhabilitó por un término de quince (15) años** al actor, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Tribunales Administrativos; la norma dispone:

“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

23. *Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.*

Ahora bien, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe dar aplicación del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, así:

“ARTÍCULO 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.*

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los hechos de la demanda y en el numeral tercero, la parte actora señaló, que mediante comunicación oficial No. S-2020-002721-DERIS, el Subteniente Jhonatan Ortiz Bustamante, puso en conocimiento del Coronel José Daniel Gualdron, **Comandante del Departamento de Policía Risaralda**, una novedad encontrada en la **Subestación ubicada en el corregimiento Santa Cecilia**. En virtud de lo anterior, mediante auto del 24 de enero de 2020, el Inspector Delegado de la **Región de Policía No. 3**, resolvió llamar a indagación preliminar identificada con número de radicado P-REGI3-2021-2 al actor (archivo 01, folio 04).

Ahora bien, la Resolución No. 01204 del 04 de abril de 2013, del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, que puede ser consultada en la página web de la entidad <https://www.policia.gov.co/file/6354/download?token=mlk12ciQ> dispone, que la Regional de control interno de la Policía No. 3, con sede en Pereira, está compuesta por los Departamento de Policía de Caldas, Quindío y Risaralda y la Metropolitana de Pereira.

Por lo anterior se infiere, que como los hechos tuvieron lugar en el corregimiento de Santa Cecilia, Risaralda, y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 transcrito, el proceso es de conocimiento, en primera Instancia **del Tribunal Administrativo de Risaralda - Pereira**, por lo cual se ordenará enviar las presentes diligencias a la referida corporación.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

“**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

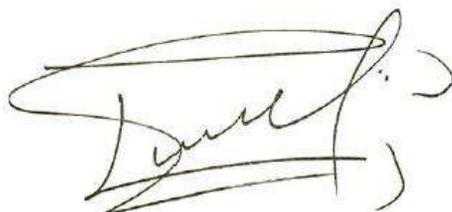
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación por competencia, al Tribunal Administrativo de Risaralda (Reparto).

TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230002800?csf=1&web=1&e=1LhPbl

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	25000-23-42-000- 2019-01257-00
Demandante:	MARÍA CECILIA ROJAS PALACIOS
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONRECON
Asunto:	Modifica liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

Corresponde al Despacho revisar la liquidación del crédito efectuada en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 2 a 5). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de enero de 2015 (Páginas 289 a 308 Archivo Expediente Ordinario), confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 17 de octubre de 2016 (Páginas 401 a 418 Archivo Expediente Ordinario), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada:

“(...) a reconocer la pensión de jubilación de la señora MARÍA CECILIA ROJA PALACIOS identificada con la C.C. No. 26.253.661 de Quibdó, con el 75% del salario devengado durante el último año de servicio (23 de enero de 2003 al 23 de enero de 2004) incluyendo además de la asignación básica, los siguientes factores salariales en forma proporcional: prima semestral, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, a partir del 24 de enero de 2004, fecha del retiro definitivo”.

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$100.000.000**, que corresponde a los **intereses moratorios**, porque a través de la Resolución No. 03386 de 31 de julio de 2018, la parte pasiva dio cumplimiento a los fallos judiciales mencionados. Sin embargo, destacó que la ejecutada dentro del pago efectuado, no incluyó lo correspondiente a **intereses moratorios** desde la fecha de ejecutoria, hasta el día de la cancelación de la obligación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha 7 de mayo de 2021 (Archivo No. 10), se libró parcialmente mandamiento de pago en la forma que se consideró legal, por la suma de **\$9.485.625.09**, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 21 de noviembre del mismo año (fecha del pago de la obligación principal).

Luego, mediante auto de 22 de septiembre de 2021 (Archivo No. 14), ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3. Liquidación del crédito entidad ejecutada (Archivo No. 17). El apoderado de la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$4.472.718.22**, para lo cual, manifestó que debe tomarse el valor del retroactivo, sin incluir la indexación, por el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018, fecha de expedición del acto de cumplimiento, hasta el 21 de noviembre de esa anualidad, fecha del pago.

Igualmente, la entidad ejecutada informó en el mismo escrito, que la señora María Cecilia Rojas Palacios falleció, y se encuentra retirada de nómina desde el 1 de julio de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta, que se conoció dicha información por el cruce que se hizo con la base de datos del Ministerio de Salud, en la que indicó que la cédula de la causante fue dada de baja el 2 de julio de 2020.

4. Traslado

A través de auto de 14 de septiembre de 2022, se ordenó efectuar el traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 ibidem (Archivo No. 19).

Así mismo, se requirió a la apoderada de la causante para que allegara copia del registro civil con el que se pruebe la defunción, e indicara si existe algún heredero o herederos de la pensión de la causante señora María Cecilia Rojas Palacios, para efectos de resolver la sucesión procesal correspondiente, para lo cual se debían allegar las pruebas pertinentes. Adicionalmente, debería indicar y probar, si se ha adelantado algún proceso de sucesión, y de ser así, allegar la decisión que apruebe el trabajo de partición, o la escritura pública correspondiente, en caso de que exista, o indicar la entidad en la cual se pueda encontrar esa prueba.

El traslado lo hizo la Secretaría el 7 de octubre de 2022 (Archivo No. 22), sin que las partes hubieran hecho pronunciamiento alguno.

5. Respuesta requerimiento

La apoderada de la causante allegó copia del registro civil de defunción de la señora María Cecilia Rojas Palacios, y los registros civiles de nacimiento de Bismark Nicolás Chaverra Rojas y Martha Aychel Chaverra Rojas en calidad de hijos de la causante (Archivo No. 21).

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión Previa – Sucesión Procesal

La apoderada de la causante allegó copia del registro civil de defunción de la señora María Cecilia Rojas Palacios, y los registros civiles de nacimiento de Bismark Nicolás Chaverra Rojas y Martha Aychel Chaverra Rojas en calidad de hijos legítimos de la causante (Archivo No. 21).

De conformidad con lo anterior, nos encontramos frente a la figura de la sucesión procesal que se encuentra consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la cual, ha sido definida por la doctrina como el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente.

El tenor literal del artículo 68, es el siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...).”

En torno a esta figura, el H. Consejo de Estado se pronunció en vigencia del CPC, en los siguientes términos:

“(...)

*En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción **“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, (...)** Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. **El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado (...)**” (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, en el plenario obra copia del registro de defunción de la causante, y copia del registro civil de nacimiento de Bismark Nicolás Chaverra Rojas y Martha Aychel Chaverra Rojas (Archivo No. 21), quienes ostentan la calidad de hijos legítimos de la señora María Cecilia Rojas Palacios, en los términos de los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970.

Sobre este tema, se trae a colación la sentencia de tutela T-917 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, en la que efectuó un análisis de la prueba de calidad de heredero, así:

“Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y

siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.¹

(...)²

Así las cosas, se allegó como prueba formal copia de los registros civiles de nacimiento de Bismark Nicolás Chaverra Rojas y Martha Aychel Chaverra Rojas en calidad de hijos legítimos de la causante, razón por la cual, se encuentran legitimados para ocupar el lugar de la ejecutante en el proceso de la referencia **y por ende quedan facultados para conferir poder a un profesional del derecho, para la defensa de sus intereses, y por ende pueden ser reconocidos como sucesores procesales.**

2. Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por la entidad ejecutada, por las razones que se consignarán a continuación.

¹ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

² Corte Constitucional Sentencia de tutela T-917 de 7 de diciembre de 2011 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

Liquidación de la Obligación.

Advierte el Despacho, que difiere de la liquidación presentada por la **entidad ejecutada**, toda vez que para calcular los intereses moratorios tomó un capital sin indexación, y procedió a liquidarlos para el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018, fecha de expedición del acto de cumplimiento, hasta el 21 de noviembre de esa anualidad, fecha del pago, y como resultado obtuvo un total de \$4.472.718.22.

El suscrito no tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la entidad, como quiera que para efectos de liquidar los intereses moratorios, debe tomarse un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, y liquidar durante dos periodos: i) desde el **25 de enero de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **24 de abril de 2018** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y ii) desde el **15 de junio de 2018** (solicitud de cumplimiento), hasta el **21 de noviembre de 2018** (fecha del pago), y no como en efecto lo hizo, la parte ejecutada, tomando como capital el valor del retroactivo, sin la indexación.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración y se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por lo cual, no se hace necesario reiterar dichos cálculos, ni volver a hacer las cuentas, como quiera que la entidad no ha efectuado ningún abono o pago, por lo tanto, se modificará la liquidación presentada por la entidad ejecutada en los mismos términos de las providencias antes mencionadas, y como consecuencia, se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$9.485.625.09**, por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, y comoquiera que no se allegó escritura pública de sucesión, se hará en beneficio de la masa sucesoral de la causante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los señores BISMARCK NICOLÁS CHAVERRA ROJAS y MARTHA AYCHEL CHAVERRA ROJAS, como sucesores procesales de la señora María Cecilia Rojas Palacios, por ser los hijos legítimos.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$9.485.625.09)** y en favor de la masa sucesoral de la señora María Cecilia Rojas Palacios (q.e.p.d).

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190125700?csf=1&web=1&e=iKDAGv

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-00748-00
Demandante: NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema: Niega solicitud de aclaración y adición del auto que libró parcialmente mandamiento de pago

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago (Archivo No. 28), sin embargo, se hace necesario aclarar, que el día 1 de agosto de 2022 (Archivo No. 33), el apoderado de la parte ejecutante elevó solicitud de aclaración y adición del auto que libró parcialmente mandamiento de pago. No obstante lo anterior, fue agregado en el one drive hasta el día 12 de diciembre de 2022, y no se informó lo pertinente al magistrado ponente, sino que nos dimos cuenta, cuando fuimos a proyectar la correspondiente providencia, razón por la cual, se pasa a decidir lo pertinente.

II. LA SOLICITUD

El apoderado de la ejecutante solicita que se **aclare y adicione** el auto proferido por este Despacho el 27 de julio de 2022, así:

Aclarar y adicionar el mandamiento de pago, en el sentido que se incluya el factor “**reconocimiento por permanencia**”, comoquiera que las sentencias base de ejecución ordenaron la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios (Negrillas agregadas por la Sala).

Así mismo señaló, que para el cálculo del IBL, **no se tuvieron en cuenta las proporciones correctas de los factores prima semestral anual, bonificación por servicios y reconocimiento por permanencia.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el último año de servicios, corrido entre el 8 de febrero al 18 de noviembre de 2009 (sic), la parte ejecutante ostentó el cargo de Subdirectora (sic), y percibió los factores prima semestral anual, bonificación por servicios y reconocimiento por permanencia, por lo cual, el cálculo debe realizarse de la siguiente forma:

Prima Semestral Anual	\$ 11.634.914,00	*9.3666/12	\$9.081.632,12
Bonificación por Servicios	\$ 2.337.510,00	*9.3666/12	\$1.824.543,43
Reconocimiento por Permanencia	\$ 8.406.630,00	*9.3666/12	\$6.561.795,05

Así las cosas, el valor correcto de la pensión de la ejecutante es la suma de **\$7.810.627.81**, existiendo una diferencia pensional con lo reconocido por la entidad, por la suma de **\$4.998.385.81**, diferencia que tendrá que ser actualizada y reconocida hasta que se verifique el pago total de la codena.

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta, que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P. que se refieren a la **aclaración y adición** de autos, por remisión del artículo 306 del CPACA, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) la aclaración de las providencias judiciales procede si en estas existen conceptos o frases incluidas en la parte resolutive o que influyan en ella que generen dudas, esto es, **aquellas que provienen de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase que tenga relación directa con la parte resolutive**¹.”² (Negrillas del Despacho).*

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

Respecto a la **adición** el artículo 287 del C.G.P., previó:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”(Negrillas fuera del texto).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP)”.
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 26 de julio de 2018, Rad. No. 47001-23-33-000-2014-00297-01(2474-15), C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

En este sentido se infiere, que la adición se presenta cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

IV. CASO CONCRETO.

1. Oportunidad de la solicitud. Revisado el expediente, se observa que el auto que libró parcialmente mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022 (Archivo No. 25), fue notificado por estado a las partes el **28 de julio del año en curso** (Archivo No. 26), y teniendo en cuenta que el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, señala que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán realizadas transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término se contabilizó del **1 al 3 de agosto de 2022**, y la solicitud de aclaración y/o adición se presentó el **1 de agosto de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término**.

2. Solicita el recurrente, que se incluya el factor “reconocimiento por permanencia”.

Esta Corporación, mediante Sentencia de 10 de julio de 2014 (Archivo No. 2 Páginas 33 a 57), ordenó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, procederá a reconocer la pensión gracia de la señora Nancy Martínez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 51´660.803, a partir del 18 de noviembre de 2012, año en que adquirió su estatus pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a dicha fecha, aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula actuarial del Consejo de Estado, por tanto, las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, **vigente en la fecha de ejecutoria de esta**

providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO. (...)” (Negritas agregadas por el Despacho).

En segunda instancia, mediante sentencia de 8 de febrero de 2018, se confirmó parcialmente la decisión, y se revocó el numeral quinto de la providencia impugnada, relacionado con la condena en costas.

Ahora bien, se procedió a revisar el auto de 27 de julio de 2022 (Archivo No. 25) por el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago, y en efecto, no se hizo un análisis frente al factor “reconocimiento por permanencia”, toda vez que el título ejecutivo ordenó el reconocimiento de una pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, es decir, para el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2009 al 8 de febrero de 2010 (fecha del retiro), y comoquiera que la actora percibió dicho factor en el mes de noviembre de 2009, tal y como da cuenta la certificación expedida por la Secretaria de Educación Distrital (Archivo No. 2 Página 98), significa que lo devengó en ese último año, por lo cual se hace necesario efectuar un análisis sobre dicho factor.

Reconocimiento por permanencia.

En efecto, la señora Martínez Álvarez devengó el factor **reconocimiento por permanencia** en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, en los términos señalados en la sentencia base de ejecución, además, debe tenerse en cuenta que dicho factor fue creado por el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo 276 de 2007³, modificado por el Acuerdo 336 de 2008, el cual en el párrafo del artículo 3, establece:

³“**ARTÍCULO 1. CREACIÓN.** Créase el Reconocimiento por Permanencia para empleados públicos del Distrito Capital a los que hace referencia el artículo 3º del Acuerdo, como un componente del régimen salarial, el cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.”

ARTÍCULO 2. Modificado por el art. 1, Acuerdo Distrital 336 de 2008, así:

DEFINICIÓN. El Reconocimiento por Permanencia es una contraprestación directa y retributiva, y se pagará por primera vez a los empleados públicos que a 31 de diciembre del año 2006 hayan cumplido cinco (5) años o más de vínculo laboral continuo, en los organismos y entidades a los que hace referencia el Artículo 3º del presente Acuerdo.
(...)

“(..)

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo no aplica para los docentes del Distrito Capital, por cuanto ellos cuentan con un régimen salarial especial (Subrayado y Negritas fuera del texto).

De ahí que, no hay lugar a incluir el factor citado por permanencia en la base de liquidación de la pensión gracia de la ejecutante, por cuanto la demandante fue docente, y existe norma expresa que señala que ese emolumento no aplica para los docentes, pues cuentan con un régimen salarial especial, razón por la cual no se accederá a la solicitud de adición deprecada por la accionante.

Proporción que debe ser incluida, de los factores prima semestral anual, bonificación por servicios y reconocimiento por permanencia.

La parte ejecutante considera que debe tenerse en cuenta el valor total de los factores anotaos, y multiplicarlo por 9.3666 para luego dividirlo en 12 meses, lo cual arroja el valor correspondiente de cada uno de ellos.

La parte actora se desempeñó como **Subsecretario de Despacho 045-08 del 1 de febrero de 2008 al 18 de noviembre de 2009, y luego como Supervisor desde el 19 de noviembre de 2009 hasta el 7 de febrero de 2010⁴** y finalmente como docente. Los factores deben ser liquidados en forma proporcional, por los periodos mencionados y aquellos factores como bonificación por servicios y prima semestral anual que se perciben de manera anualizada, deben incluirse en una doceava parte, toda vez que la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de todos los factores devengados en el último año de servicios, que deban tomarse en consideración, como pasa a explicarse:

Reconocimiento por permanencia. Como ya se dijo, no es jurídicamente viable su inclusión.

Este Reconocimiento en adelante se hará a los empleados públicos cada vez que cumplan de forma continua cinco (5) años de vínculo laboral en los organismos y entidades a que se refiere el artículo 3º del presente Acuerdo, contados a partir del primer reconocimiento.

Para efectos de determinar la continuidad del vínculo laboral se aplicará lo previsto en el artículo 6 del presente Acuerdo.”
(subraya fuera de texto)

⁴ Archivo No. 2 Páginas 109 a 111

Bonificación por servicios

Según el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978 se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un (1) año continuo de labor en la misma entidad oficial, es decir, que su causación es anualizada.

Ahora bien, reitera el Despacho que el título judicial ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la ejecutante por el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2009 al 8 de febrero de 2010, fecha del retiro definitivo del servicio, y si bien es cierto, obra en el plenario certificación de factores expedido por la Secretaria de Educación Distrital para el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2009, cuando desempeño el cargo de Subsecretario de Despacho 045-08 (Archivo No. 2 Página 98), este debe ser liquidado de manera proporcional.

Por lo tanto, como la bonificación por servicios fue pagada en **marzo de 2009** por un valor de **\$2.337.510**, debe liquidarse en forma proporcional por el periodo comprendido entre el 8 de febrero al 31 de marzo de 2009, es decir, por 53 días, pues se reitera que el periodo para liquidar la pensión comprende el 8 de febrero de 2009 al 8 de febrero de 2010. Así las cosas, se toma el valor de **\$2.337.510**, se divide por 360 días y luego se multiplica por 53 días, arrojando la suma de **\$344.133.42**.

Prima semestral

De conformidad con el artículo 58 del citado Decreto Ley, se tiene derecho a una prima de servicios anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Teniendo en cuenta el aludido certificado, a la parte actora le fue cancelada la prima semestral en **junio de 2009** por un valor de **\$11.634.914**, y como su causación es anual, se liquida por el periodo comprendido entre el 8 de febrero al 30 de junio de 2009, pues reitera el Despacho que el periodo para liquidar la pensión comprende el 8 de febrero de 2009 al 8 de febrero de 2010, por lo tanto, se toma ese valor y se

divide en 360 días y luego se multiplica por 143 días, y se obtuvo la suma de **\$4.621.646.**

Lo anterior permite concluir, que no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante en la forma de efectuar el cálculo de los mencionados factores, toda vez que el periodo en que se ordena reconocer la pensión, comprende 12 meses que es igual a decir el último año de servicios, y como la actora durante ese lapso desempeñó dos cargos como se mencionó en párrafos anteriores, la mesada pensional debe ser liquidada de manera proporcional a lo devengado en cada cargo, y no como lo afirma la ejecutante al calcular el valor de cada factor tomando solo 9 meses y 10 días, que corresponde únicamente a uno de los cargos desempeñados en el año anterior al retiro del servicio.

Por lo anterior, y comoquiera que no existen puntos que ofrezcan duda que influyan en la parte resolutive del auto, ni aspectos sobre los cuales no se haya adoptado la decisión correspondiente, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante.

3. Por último, observa el Despacho que la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró parcialmente mandamiento de pago (Archivo No. 28), el cual será resuelto una vez venza el término de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de los expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la aclaración y adición del auto de fecha 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, y en consecuencia decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró parcialmente mandamiento de pago.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074800?csf=1&web=1&e=WLcy3a](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.